



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

“Por el cual se formulan cargos al señor **ABERSIO REYES GAZABON** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES:

Que el doce (12) de mayo del año en curso la Jefatura Santuario De Fauna y Flora los Colorados remitió el memorando 20236750000943 con las siguientes diligencias:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Anexo 1 y 2 Archivo fotográfico.
3. Recorridos de PVC.
4. Auto 003 del 31 de marzo de 2023, de legalización de medida preventiva.
5. Comunicación del Auto número 003 de 31 de marzo de 2023, con anotación de no recibido.
6. Comunicación del Auto número 003 de 31 de marzo de 2023 en página web de PNNC.
7. Fotos de comunicación del Auto número 003 de 31 de marzo de 2023 en página web de PNNC
8. Informe técnico inicial.

- **Informe Técnico Inicial Número 20236750000963 Para Procesos Sancionatorios.**

Que tal informe dio cuenta que el 29 de marzo de 2023 sector vivero del SFF Los Colorados (Rutas de PVC: Polo Bajo el Cerezo y Cacaos-Carretera-Vivero), en las coordenadas N 9°56'53,9" W 75°5'18,3", a una altura de 183 msnm, Reyes Gazabon fue sorprendido llevando a cabo las siguientes conductas contrarias a la legislación ambiental:

“De acuerdo al informe de campo del 31 de marzo de 2023, se registraron las actuaciones desarrolladas por el equipo del área protegida, para identificar el sitio y el infractor asociado al reporte verbal de la comunidad, tal como a continuación se resume:” El día 29 de marzo funcionarios y contratistas del área protegida, en jornada de prevención vigilancia y control, visualizaron una persona en el interior del área protegida, identificada a la distancia como Abercio Reyez, quien salió rápidamente del sector al sentir la presencia de los integrantes del equipo de los Colorados. En esta zona se encontró una afectación ambiental de varios árboles nativos talados del Bosque Seco Tropical, incluyendo diferentes especies como: Carreto (*Aspidosperma Polyneuron*) cinco (5) individuos, Chicharron (*Piptadenia viridiflora*) un (1) individuo, Santa cruz (*Astronium Graveolens*), chicho (*Segalia Polyphila*),



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

huesito (*Alseis mutisii*) y crujidor (*Pseudopiptadenia pittieri*) en un área aproximada 40 m², en las coordenadas N 9°57'2.20"N", O 75° 5' 33.30" a una altura de 212 msnm".

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 003 de marzo 31 de 2023, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, impuso al mencionado señor la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que el auto No. 003 del 31 de marzo de 2023, fue comunicado al señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, mediante oficio radicado No. 20236750000111 de 5 de abril de 2023, con constancia de falta de voluntad para recibir dicho acto de comunicación.

Que, por lo anterior, la jefatura del área protegida procedió a materializar acto de publicación por la página web oficial de esta Autoridad, el 21 de abril de 2023 y a fijar oficio de comunicación en un poste de la cuadra donde vive el señor Abersio Reyes el día 12 de abril de 2023, tal como dio cuenta la constancia remitida en ese sentido.

- **Estudio fotográfico.**

Que en el estudio fotográfico soporte de la medida preventiva impuesta, se pudieron obtener las siguientes imágenes de la conducta contraria a la legislación ambiental por la cual se originó y se dio inicio a la presente investigación, veamos:

Fotos de ruta Polo-Sector Vivero-Sector intervenido por tala selectiva



Figura 1. Foto 1, 2 y 3 árbol de pepo talado (*Sapindus saponaria*).



Figura 2. Foto 4 y 5, presunto infractor identificado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025



Figura 3. Árbol de Santa Cruz talado (*Astronium Graveolens*).

• **AUTO DE INICIO.**

Que mediante providencia adiada siete 7 de junio de 2023 se abrió investigación sancionatoria ambiental contra el señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto número 003 del 31 de marzo de 2023 al señor ABERSIO ESTEBAN REYES GAZABON con cédula de ciudadanía 73.230.413. y se adoptan otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor ABERSIO ESTEBAN REYES GAZABON con cédula de ciudadanía 73.230.413. y se adoptan otras determinaciones, por presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo dicho en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el en el sector vivero del SFF Los Colorados (Rutas de PVC: Polo Bajo el Cerezo y Cacaos-Carretera-Vivero), en las coordenadas N 9°56'53,9" W 75°5'18,3", a una altura de 183 msnm en el terreno, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.
2. **ESCUCHAR** en diligencia de declaración al señor ABERSIO ESTEBAN REYES GAZABON con cédula de ciudadanía 73.230.413 para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ABERSIO ESTEBAN REYES GAZABON con cédula de ciudadanía 73.230.413. y se adoptan otras determinaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

(...)”.

• **NOTIFICACION DEL AUTO DE INICIO**

Que en memorando 20256750000483 la jefatura de Área Protegida remitió a esta Dirección Territorial las diligencias de notificación del auto de inicio de la presente investigación ambiental, veamos:

1. Oficio de a notificación personal de radicado 20256750000303 del 18 de febrero de 2025, con anotación de no recibido.
2. Acta de notificación por aviso 20256750000253 del 7 de febrero de 2025.
3. Pantallazo de publicación de la notificación por aviso en la página web.
4. Foto de notificación por aviso en sede administrativa.
5. Informe de para publicación de en la página web.
6. Oficio de declaración de radicado 20256750000303 del 18 de febrero de 2025.
7. Pantallazo de publicación de a declaración en la página web.
8. Informe técnico de visita.
9. Certificado de no comparecencia a rendir declaración.

Que cuando esta Dirección Territorial se dispuso a analizar las diligencias recién enlistadas, se dio por percatada que los actos de notificación se hicieron conforme lo estable vio el legislador.

Que así mismo se verificó, y se remitió la respectiva certificación de no asistencia a rendir la declaración, a pesar del debido oficio remitido previamente con esos fines.

Que igualmente se remitió debidamente suscrito el informe de visita técnica solicitada, sobre el área presuntamente afectada con las conductas antiambientales aquí investigadas.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que igualmente el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley estableció que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre*

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

2. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, investigación y educación.

Más adelante el artículo 332, de esa misma codificación es claro en cuanto a que si bien puede haber actividades permitidas en las áreas protegidas, las mismas deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

"a). De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

c). De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

f). De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

Que artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"(...)

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

(...)". (Subrayas y negrillas de esta Territorial).

Que lo anterior en virtud a que se trata, en concreto, de la tala indiscriminada de especies de flora en un área aproximada 40 m², en las coordenadas N 9°57'2.20"N", O 75° 5' 33.30" a una altura de 212 msnm", tal como dio cuenta el informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios número 20236750000963 y el registro fotográfico adosado a las diligencias, por lo cual la jefatura del área impuso medida preventiva de suspensión de esa actividad en auto 003 de marzo 31 de 2023.

Emerge así que, de cara a las diligencias obrantes en el expediente a juicio de esta Dirección Territorial, es suficiente para pasar a la etapa de formulación cargos.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 del 6 de julio de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041 ,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Mana - Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución Número 0265 del 11 de julio de 2018 se adoptó el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario:

- "1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región.
2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María.
3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección".

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el informe técnico de visita presenta las siguientes características:

"ANTECEDENTES

De acuerdo al informe de campo del 31 de marzo de 2023, se registraron las actuaciones desarrolladas por el equipo del área protegida, para identificar el sitio y el infractor asociado al reporte verbal de la comunidad, tal como a continuación se resume:" El día 29 de marzo funcionarios y contratistas del área protegida, en jornada de prevención vigilancia y control, visualizaron una persona en el interior del área protegida, identificada a la distancia como Abercio Reyez, quien salió rápidamente del sector al sentir la presencia de los integrantes del equipo de los Colorados. En esta zona se encontró una afectación ambiental de varios árboles nativos talados del Bosque Seco Tropical, incluyendo diferentes especies como: Carreto (*Aspidosperma*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

Polyneuron) cinco (5) individuos, Chicharron (*Piptadenia viridiflora*) un (1) individuo, Santa cruz (*Astronium Graveolens*), chicho (*Segalia Polyphila*), huesito (*Alseis mutisii*) y crujidor (*Pseudopiptadenia pittieri*) en un área aproximada 40 m², en las coordenadas N 9°57'2.20"N, O 75° 5' 33.30" a una altura de 212 msnm"

El día 31 de marzo se continuo con las dinámicas de cambios de horarios y puntos de vigilancia, en el que el grupo de guardaparques escucharon el sonido de un machete en el sector vivero. Al ingresar al área, se encontró a Abercio Reyez talando especies nativas del bosque seco tropical, como los son pepo (*Sapindus saponaria*) y santa cruz (*Astronium Graveolens*), los funcionarios al ver la situación hizo un llamado oportuno a la Policía Nacional para que se acercara al sitio y realizar la captura y estos le explicaron al señor el impacto ambiental que estaba realizando al ecosistema, después de esto se condujo a la salida al área protegida en donde la Policía Nacional se encontraba esperando, el infractor al llegar al barrios Palmira (al interior del área protegida) emprendió la huida y se perdió el rastro entre las viviendas, a pesar de los esfuerzos de la Policía Nacional y los guardaparques no se logró realizar la respectiva captura, pero queda evidencia del registro fotográfico de la persona al interior del área y el impacto causado.

De acuerdo a los hechos, mediante Auto 157 del 7 de junio de 2023, "Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor ABERSIO ESTEBAN REYES GAZABON con cédula de ciudadanía 73.230.413. y se adoptan otras determinaciones".

En su artículo cuarto, el acto administrativo en mención dispone: "Practicar las siguientes diligencias: 1. REALIZAR visita de inspección ocular en el en el sector vivero del SFF Los Colorados (Rutas de PVC: Polo Bajo el Cerezo y Cacaos-Carretera-Vivero), en las coordenadas N 9°56'53,9" W 75°5'18,3", a una altura de 183 msnm en el terreno, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.

(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Los días 15 y 21 de enero de 2025, los funcionarios Jhon Meza Amaya e Iván Villalba Sánchez, llevaron a cabo una inspección ocular en los sectores Polo Bajo del Cerezo (coordenadas N 9°57'2.20", W 75°5'33.30", a una altitud de 212 msnm) y Cacaos Carretera Vivero (coordenadas N 9°56'53.9", W 75°5'18.3", a una altitud de 183 msnm). Estos sitios corresponden a las áreas donde el señor Abersio Esteban Reyes Gazabón incurrió en una infracción ambiental por tala selectiva dentro del área protegida.

La inspección tuvo como propósito constatar los cambios ocurridos a lo largo del tiempo, sobre lo cual, se describen las siguientes eventualidades:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

1. En los sectores afectados, no se evidencian nuevos indicios de afectaciones por presencia antrópica.
2. La cobertura vegetal en las zonas donde ocurrieron las infracciones ambientales se encuentra en proceso de recuperación natural.
3. Los caminos de acceso que conducían a los sitios donde se cometieron las infracciones ambientales se encuentran cerrados por la regeneración de la cobertura vegetal, lo que evidencia la recuperación natural de estas áreas.
4. Durante la inspección ocular, no se identifican nuevas talas, y se observa que no hay apisonamiento del suelo en las zonas evaluadas”.

Que las conclusiones del mismo fueron las siguientes:

“Los resultados de la inspección ocular realizada los días 15 y 21 de enero de 2025 en los sectores Polo Bajo del Cerezo y Cacaos Carretera Vivero evidencian un avance significativo en el proceso de recuperación natural de las áreas afectadas por la tala selectiva cometida por el señor Abersio Esteban Reyes Gazabón. La ausencia de presencia antrópica, el cierre de los senderos de acceso debido a la regeneración de la cobertura vegetal, y la inexistencia de nuevas talas o apisonamiento del suelo confirman que la zona está en proceso de recuperación natural”.

En atención al Informe Técnico derivado de la visita de campo realizada en el marco de la presente causa sancionatoria ambiental iniciado mediante Auto número 157 del 7 de junio de 2023, el presente proceso sancionatorio ambiental fue iniciado tras la constatación de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, área protegida que hace parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y cuya vocación ecológica corresponde a un ecosistema de Bosque Seco Tropical en estado de recuperación.

Que la base fáctica del proceso está conformada por un reporte de funcionarios del área protegida, quienes observaron la presencia del señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413 realizando actividades de tala de especies nativas dentro de zonas catalogadas como Zonas de Recuperación Natural II, conforme al Plan de Manejo vigente del SFF Los Colorados.

Que, en el presente proceso, con indicios visuales directos, evidencia fotográfica, ubicación georreferenciada y una posterior orden de inspección ocular en el predio presuntamente afectado, diligencia que se llevó a cabo efectivamente y dio lugar al informe técnico objeto del presente análisis.

Que tal informe técnico refleja una evolución positiva del estado del ecosistema intervenido, al constatar que las zonas afectadas por la tala presentan un aparente proceso de recuperación natural.

Que hay una regeneración de la cobertura vegetal, el cierre progresivo de senderos por crecimiento espontáneo de flora secundaria, y la ausencia de nuevas afectaciones o presencia antrópica.

No obstante, subraya esta Dirección Territorial, dichos hallazgos no eliminan la configuración de la infracción ya cometida, en tanto que la responsabilidad ambiental en la legislación aplicable no se estructura sobre la base del dolo o culpa, sino sobre la verificación de una conducta lesiva del ambiente, bastando para ello con el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo infractor.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

En este contexto, la existencia de la infracción está debidamente comprobada mediante las actuaciones de campo realizadas por la autoridad ambiental. La identificación del presunto infractor, está soportada en observaciones directas de los funcionarios, así como en evidencia fotográfica y georreferenciación, diligencias que obran en el presente proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental, las que dan cuenta de los hechos que dieron origen a un impacto ambiental.

La relevancia de la zona afectada, ubicada dentro de una categoría de manejo especial como lo es la Zona de Recuperación Natural II, otorga mayor gravedad a la infracción, pues estas áreas tienen una alta sensibilidad ecológica y su alteración puede comprometer el equilibrio ecológico y los procesos de restauración del bosque seco tropical, ecosistema considerado estratégico y en riesgo de desaparición.

En consecuencia, la conducta investigada no está en consonancia con los fines de conservación establecidos en el acto administrativo de creación del Santuario y en su plan de manejo ambiental.

Así, esta Dirección Territorial considera que la presente actuación administrativa de carácter ambiental se fundamenta en hechos que, presuntamente, comprometen al ciudadano **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, quien habría incurrido en comportamientos contrarios a las disposiciones legales que regulan la protección y conservación del medio ambiente.

Con base en la información recabada en el transcurso de la investigación, se determinó que los hechos objeto de análisis habrían ocurrido en el sector vivero del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, específicamente en las rutas PVC: Polo Bajo el Cerezo y Cacaos-Carretera-Vivero, cuyas coordenadas geográficas corresponden a N 9°56'53.9" W 75°5'18.3", a una altitud de 183 metros sobre el nivel del mar. En este lugar, el ciudadano mencionado habría ejecutado, presuntamente, intervenciones directas sobre la cobertura vegetal natural mediante la tala de árboles, sin contar con la autorización ambiental respectiva, lo cual constituye una contravención a la normativa vigente en materia de aprovechamiento sostenible y manejo de los recursos naturales renovables.

A juicio de esta Autoridad Ambiental, tales actuaciones podrían representar una afectación directa a los valores ecológicos y de conservación del área protegida, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de un ecosistema estratégico integrante del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados.

En consecuencia, y en atención al principio de prevención y al deber constitucional de proteger el medio ambiente, se ordenó la apertura formal de esta investigación con el propósito de esclarecer los hechos y determinar las posibles responsabilidades administrativas que correspondan.

En ese contexto, esta Dirección concluyó que las actividades permitidas dentro de los Santuarios de Flora y Fauna, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son aquellas relacionadas con la conservación, recuperación y control, así como actividades de investigación y educación. Por lo tanto, las acciones que motivan la presente investigación administrativa ambiental no se ajustan a las finalidades autorizadas por la citada norma.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

En lo que respecta a la protección ambiental, la Corte Constitucional, en la sentencia C-671 del 21 de junio de 2001 (Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería), ha señalado que:

“El derecho al medio ambiente no puede separarse del derecho a la vida y a la salud de las personas. Los factores que afectan negativamente el medio ambiente generan daños irreparables a los seres humanos; en consecuencia, debe considerarse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. Esta conclusión ha sido respaldada por esta Corte al evaluar la relación entre el medio ambiente y la vida humana, reconociéndose en sentencias anteriores de tutela que el derecho al medio ambiente es, en efecto, un derecho fundamental.”

Con esos pensamientos, el informe de campo del 31 de marzo de 2023 da cuenta de una afectación ambiental identificada dentro de un área protegida del ecosistema de Bosque Seco Tropical, en un sector específico georreferenciado. En aproximadamente 40 m² fueron talados varios árboles nativos, entre ellos especies como Carreto, Chicharrón, Santa Cruz, Chicho, Huesito y Crujidor, las cuales tienen importancia ecológica por su papel en la regulación hídrica, conservación del suelo y hábitat para fauna silvestre.

Durante esta visita, funcionarios visualizaron en el lugar al señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, quien, al notar su presencia, se retiró rápidamente. Este comportamiento, sumado a la evidencia física del daño reciente, permite establecer una vinculación razonable entre el individuo y los hechos observados. La cercanía temporal entre la presencia del sujeto y la tala, junto con su actitud evasiva, constituyen indicios relevantes para considerar su presunta responsabilidad.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, estos elementos justifican la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental por daño a los recursos naturales sin autorización, basándose en el principio de precaución y responsabilidad objetiva. El hecho podría configurar infracciones como la utilización indebida de recursos naturales y el daño directo al medio ambiente. En consecuencia, se recomienda iniciar el proceso sancionatorio correspondiente, con miras a establecer responsabilidad, aplicar sanciones y adoptar medidas correctivas o preventivas.

Finalmente, esta Dirección Territorial no tiene duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos que motivaron la apertura de esta actuación administrativa, ni sobre la presunta responsabilidad de **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

a) Presunto Infractor (PERSONA NATURAL): ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413.

b) Imputación Fáctica:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

1. **REALIZAR TALA** de especies de flora en el sector vivero del SFF Los Colorados (Rutas de PVC: Polo Bajo el Cerezo y Cacaos-Carretera-Vivero), en las coordenadas N 9°56'53,9" W 75°5'18,3", a una altura de 183 msnm en el terreno, infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015, el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el plan de manejo.

c) Imputación Jurídica: Infringir presuntamente el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015, el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el plan de manejo demás normas concordantes.

d) Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Una vez evaluada la información contenida en el expediente sancionatorio No. 017 de 2023, esta Autoridad Ambiental considera que existen fundamentos suficientes para formular cargos en contra del señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, por su presunta responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente investigación.

En este contexto, y tras el correspondiente análisis jurídico y técnico de las actividades investigadas, se concluye que estas podrían constituir una presunta infracción administrativa ambiental. Por tanto, esta Dirección determina que el señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413 debe, en principio, responder por la presunta vulneración a la normativa ambiental vigente.

Para el presunto infractor debe resultar claro el concepto de infracción. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción ambiental cualquier acción u omisión que contravenga las disposiciones ambientales vigentes o las contenidas en actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente.

Asimismo, dicha norma dispone que en los casos de infracción ambiental se presume la existencia de dolo o culpa por parte del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción.

Lo anteriormente expuesto demuestra la existencia del hecho generador de la presente actuación administrativa con connotación de infracción ambiental. Por tanto, esta Dirección Territorial considera que, hasta el momento, no existe justificación alguna que permita dudar razonablemente, de forma total o parcial, sobre los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento sancionatorio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, procede esta Dirección a formular cargos contra el presunto infractor, basándose en hechos u omisiones que podrían constituir una infracción a las normas ambientales.

En el presente caso, los hechos verificados en el marco de la investigación se ajustan a la descripción legal de una infracción administrativa ambiental, por las razones que se expondrán.

Así, se establece de manera fehaciente que esta actuación tiene como finalidad la protección de un área de especial importancia ecológica. En tal sentido, se procederá a formular cargos al señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, dado que las actividades objeto de la presente investigación estarían prohibidas por la normativa ambiental vigente y habrían generado afectaciones a los valores de conservación del área protegida.

Finalmente, esta Dirección Territorial no alberga duda razonable sobre la existencia de los hechos que dieron lugar a la apertura de esta investigación, ni sobre la presunta responsabilidad del señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413.

En virtud de lo establecido por la Ley 1333 de 2009, corresponde a esta autoridad proceder a la formulación de cargos por las presuntas infracciones a la normativa ambiental, derivadas de los hechos u omisiones objeto de esta actuación.

4. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano⁴ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad

⁴ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁵, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁶.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma se resalta que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es dar la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Por último, esta Territorial hace la claridad que no se configuró ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente cargo contra **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

1. **REALIZAR TALA** de especies de flora en el en el sector vivero del SFF Los Colorados (Rutas de PVC: Polo Bajo el Cerezo y Cacaos-Carretera-Vivero), en

⁵ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁶ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO 62 DE 30-05-2025

las coordenadas N 9°56'53,9" W 75°5'18,3", a una altura de 183 msnm en el terreno, infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto 1076 de 2015, el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y el plan de manejo aprobado en resolución Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio de a notificación personal de radicado 20256750000303 del 18 de febrero de 2025, con anotación de no recibido.
2. Acta de notificación por aviso 20256750000253 del 7 de febrero de 2025.
3. Pantallazo de publicación de la notificación por aviso en la página web.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR al Jefe del SFF LOS COLORADOS, para que notifique personalmente o mediante edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a **ABERSIO ESTABAN REYES GAZABON** identificado con cédula de ciudadanía número 73.230.413 que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró

Andrés Aguilar 
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:

Shirley Marzal 
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA